



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## SEXTA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

En la Ciudad de México, a las diecisiete horas del seis de febrero del dos mil veinte, con la finalidad de celebrar la sexta sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y José Luis Ceballos Daza, así como la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

Así, previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Con la precisión de que los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-1206/2019** y **SCM-JDC-7/2020** fueron retirados para ser analizados en una sesión posterior.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La Secretaria de Estudio y Cuenta Beatriz Mejía Ruíz, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **Magistrado**

**José Luis Ceballos Daza** relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1175/2019** refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 1175 del año pasado**, promovido por diversas personas quienes se autoadscriben como habitantes del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec de la demarcación territorial Xochimilco, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

En el contexto de su argumentación, la parte actora estima que el Tribunal local fue omiso en juzgar con perspectiva intercultural porque la difusión de las convocatorias para la celebración de las asambleas no se llevó a cabo conforme a los sistemas normativos, ni bajo los usos y costumbres del referido pueblo.

En el proyecto, se propone desestimar dicho agravio debido a que, de la valoración de los elementos de prueba, se constató que la difusión de la convocatoria a la asamblea comunitaria de trece de enero del año pasado se efectuó de manera adecuada y eficiente; lo anterior, se corroboró con la difusión de dos periódicos de mayor circulación a nivel nacional, la pega de carteles en los lugares de mayor afluencia y la publicación de la convocatoria en la página del Instituto local, acciones que, analizadas en su conjunto, se consideran que son suficientes y eficaces para que el pueblo se enterara de la asamblea comunitaria de trece de enero del año pasado.



En concordancia con lo anterior, se acreditó que la convocatoria fue emitida por la alcaldía en coordinación con el Instituto local y las autoridades tradicionales para que las y los habitantes del pueblo acudieran a la asamblea comunitaria para determinar el método para designar a su coordinador o coordinadora territorial.

Por lo que respecta al agravio relativo a la vulneración y afectación de los principios de libertad, imparcialidad y buena fe, que deben regir en las consultas de los pueblos, el cual se hizo consistir en que Abraham Morales Villegas es director de Participación Ciudadana, mientras que Adriana Gutiérrez Medina es coordinadora de concentración comunitaria de la alcaldía, además militantes de un partido político, el agravio se considera infundado, toda vez que no existen datos objetivos que permitan concluir razonablemente que ambas personas transgredieron el derecho del pueblo para la realización de las asambleas bajo el principio de buena fe.

Así mismo, de las capturas de pantalla presentadas por la parte actora no es posible advertir que las personas referidas militen en algún partido político, aunado a que no se administran con otros elementos convictivos, de ahí que no resultaron suficientes para acreditar los extremos de su pretensión.

En otra parte de su impugnación, la parte actora manifiesta que el Tribunal local debió considerar lo expresamente señalado por

este órgano jurisdiccional en el juicio de la ciudadanía 69 del año pasado, ya que fue omiso en tomar en cuenta que el pueblo tiene derecho a decidir la naturaleza, funciones y estructuras del órgano de representación.

El Ponente califica como infundado el agravio ya que en el juicio de la ciudadanía 69 del año pasado se determinó que, al revisar las consultas previas correspondientes, la alcaldía y el instituto local debían de trabajar de manera coordinada con las autoridades tradicionales y los consejos de cada pueblo respectivamente, previendo la posibilidad de que cada uno organizara de manera autónoma y autogestionada, y así realizar elecciones de sus coordinaciones territoriales.

Ahora bien, del expediente consta que derivado de las reuniones de trabajo entre las autoridades tradicionales y autoridades de gobierno, el Tribunal local tuvo por acreditado que a la asamblea del trece de enero asistieron ciento setenta y dos personas, y de la revisión de las listas advirtió que entre esas estuvieran presentes autoridades representativas y autoridades tradicionales.

Asimismo, se logró corroborar que en esa asamblea se consultó a las personas habitantes del pueblo respecto a la forma y método de elección de la coordinación territorial a mano alzada, cuyo resultado fue de ciento setenta y dos votos a favor de la figura de



coordinación territorial, eligiéndose bajo el voto universal, libre y secreto y con credencial para votar.

En mérito de todo lo expuesto, el proyecto se propone confirmar el acuerdo combatido, en lo que fue materia de impugnación”.

Puesto el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“En primer lugar tengo que reconocer el proyecto. La verdad es que estos asuntos están relacionados con las coordinaciones territoriales de los pueblos originarios de Xochimilco. En específico, son asuntos que nos han estado llegando desde el año pasado y muy complejos tanto por las pretensiones y las controversias, como el análisis mismo de todas las constancias, de todas las pruebas y, como se resaltaba al inicio de la cuenta, el hacerlo con perspectiva intercultural.

Quiero hacer un reconocimiento por el esfuerzo que se hizo para hacer justamente toda esta valoración de las pruebas y atender a las pretensiones de la parte actora.

Sin embargo, no estoy de acuerdo con la conclusión a la que se llega en el proyecto que se somete a nuestra consideración. Voy a tratar de ser muy sintética en las razones por las cuales no estoy de acuerdo.

Creo que aquí la cuestión medular es una cuestión de valoración probatoria. Uno de los agravios centrales que la parte actora nos viene diciendo es que la convocatoria para la asamblea en la que se iba a determinar el método a través del cual iban a elegir posteriormente a su coordinación territorial no fue difundida correctamente en el pueblo.

Valorando las constancias y las pruebas que hay en el expediente estoy convencida de que hay algunas cuestiones que sí están totalmente acreditadas y respecto de las cuales tengo certeza.

¿Cuáles son éstas? Hubo una reunión el veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho, en la que se acordó por parte de las autoridades tradicionales y las autoridades vinculadas -que son la alcaldía, el Instituto Electoral de la Ciudad de México y algunas personas del pueblo- que decidieron asistir a esa reunión y cómo se iba a emitir esta convocatoria.

Una de las partes que a mí se me hace más relevantes de este acuerdo es que se decidió que la convocatoria la iba a emitir el pueblo y en esa convocatoria se determinó que iba a ser para la asamblea en la que se determinaría el método.

La convocatoria fue emitida el seis de enero y fue firmada por el Director de Participación Ciudadana de la alcaldía, no por el pueblo. En el proyecto se afirma que la convocatoria fue emitida



de manera coordinada con las autoridades tradicionales. Yo no encuentro ninguna constancia que acredite esto.

Entiendo que hay esta reunión de noviembre en la que se acordaron ciertos puntos relacionados con la convocatoria, en la que incluso se leyó un borrador de la convocatoria que llevaba ya elaborada alguna de las autoridades vinculadas, pero no encuentro la argumentación en el proyecto ni las pruebas para sustentar que realmente la convocatoria que se firmó por parte del Director de Participación Ciudadana el seis de enero fue emitida de manera coordinada por, entre otras personas, las autoridades tradicionales, que para mí es muy relevante.

¿Por qué? En el proyecto se destacan varias cosas, pero tanto en éste como en el juicio de la ciudadanía 69 -que de alguna manera está relacionado con todos estos asuntos- porque fue en los que obligamos al Tribunal local a que revisara el cumplimiento de sus sentencias que iba a derivar en la elección de las coordinaciones territoriales y es un criterio que hemos sostenido en esta Sala en múltiples ocasiones, con independencia de lo que puedan establecerse en ciertos lineamientos o parámetros, la voluntad del pueblo es muy relevante para juzgar estos asuntos.

Tenemos la evidencia de que, en noviembre, tanto las autoridades tradicionales como las personas que fueron del pueblo y las autoridades vinculadas llegaron al acuerdo que la convocatoria la iba a emitir el pueblo.

Si bien es cierto, en el proyecto se destaca que hay una investigación pericial en la que se dice que no hay elementos para saber cómo se hacen este tipo de convocatorias, tenemos la voluntad del pueblo en noviembre diciendo que éste quería emitir la convocatoria y uno de los agravios de la parte actora justamente es que la misma la emitió el Director de Participación Ciudadana y no debía haberla emitido él porque se había acordado que fuera el pueblo.

A mi juicio tienen razón y no está acreditado que hubiera alguna coordinación, como se afirma en el proyecto, eso es una de mis primeras objeciones a la manera en la que se hace la valoración, incluso con perspectiva intercultural, porque creo que con perspectiva intercultural justamente deberíamos de entender que era el pueblo quien tenía que haber emitido esta convocatoria.

Incluso, algo también que se me hace importante resaltar es que justamente esta razón fue la que utilizó el Tribunal local en la sentencia de mayo de dos mil diecisiete para revocar las convocatorias que había emitido la delegación, justamente en esta cadena impugnativa, que la convocatoria la había emitido alguien de la delegación en lugar del pueblo.

Otra cuestión que me hace estar en contra del proyecto es que el Director de Participación Ciudadana emite la convocatoria del seis de enero y no hay constancias de que se hubiera publicado en el pueblo, de lo que hay constancias que fue publicado es un cartel



que, de alguna manera, es un extracto de la convocatoria, señala la fecha, la hora y el lugar en el que iba a ser celebrada esta asamblea.

La parte actora dice que este cartel genera confusión porque en la parte de arriba dice en letras muy grandes 'Asamblea informativa' y en la parte de abajo en un texto corrido menciona que se va a deliberar para elegir el método.

Entonces, la parte actora dice que genera confusión respecto a si era una asamblea informativa o deliberativa.

Con independencia de esa confusión, el tema es que la convocatoria nunca se publicó, lo que se publicó simplemente fue este extracto vía cartel que la parte actora dice -fue un diseño que se hizo unilateralmente por parte de la alcaldía sin participación del pueblo, sin participación de las autoridades tradicionales- otra vez no está acreditado que las autoridades tradicionales -y ni siquiera se menciona en el proyecto- que hayan actuado de manera coordinada en el diseño o en la elaboración de este cartel que justamente es uno de los temas cruciales.

Este juicio emana -y a lo mejor lo voy a repetir varias veces durante mi intervención-, del juicio de la ciudadanía 69 de año pasado, en el que revisamos una resolución del Tribunal local que involucraba a todos los pueblos de Xochimilco y le dijimos que revisara de manera individualizada en cada uno de los pueblos si

se había cumplido o no su sentencia para efectos de la elección de la coordinación territorial.

En esa sentencia, el juicio de la ciudadanía 69, lo que determinamos es que en caso de que los pueblos quisieran de manera autónoma gestionar estas elecciones podían hacerlo y las autoridades, la alcaldía y el Instituto Electoral de la Ciudad de México podrían, en su caso, acompañarlos o auxiliarles en ese proceso de autogestión de la elección de su propia autoridad tradicional.

En este caso, tenemos dos cuestiones en las que, primero, nos están diciendo que el pueblo había decidido convocar y no se lo permitieron, al menos no está acreditado eso, justamente ese es uno de los temas de agravio y otro, nos están diciendo '*la difusión también la hicieron ellos de manera autónoma sin permitirnos participar*', lo cual choca totalmente con lo que ordenamos en el juicio de la ciudadanía 69.

De lo que sí tenemos constancia es que estos carteles fueron publicados el día nueve y diez de enero en dos periódicos de circulación nacional, como se destaca en la cuenta y nada más.

Hay fotografías que evidencian que estos carteles fueron pegados en algunas paredes en el pueblo y en algunos postes, pero una de las cuestiones que justamente la parte actora viene alegando es que las autoridades vinculadas, al momento de informarle al



Tribunal Electoral de la Ciudad de México, respecto del cumplimiento de esa sentencia nunca señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de esas fotografías.

Esas fotografías se las reportaron al Tribunal local, semanas, meses después de la asamblea, no se las reportaron de manera inmediata como para al menos tener una constancia con la remisión del oficio de la fecha en la que habían sido publicadas.

Eso a mí sí se me hace una cuestión delicada o que se tiene que considerar, porque lo único que tenemos constancia es que se publicaron en dos periódicos de circulación nacional, que creo que no son la manera idónea para dar a publicar este tipo de actos en un pueblo originario, máxime cuando se publicaron dos y tres días antes de la celebración de la asamblea.

Una de las cuestiones que viene diciendo la parte actora es que las asambleas se tienen que convocar mínimo con quince días de anticipación a la celebración de ésta.

En el juicio de la ciudadanía 69 le dijimos al Tribunal Electoral de la Ciudad de México que tenía que tomar como parámetro referencial para la revisión de la difusión de las convocatorias a estas asambleas el plazo de quince días, como lo establece la ley local.

Esto no se atiende en el proyecto, no se revisa y creo que justamente estamos obligados a revisarlo porque es uno de los parámetros que nosotros mismos mandatamos en el juicio de la ciudadanía 69.

Entonces, no tenemos constancia de los lugares en los que se publicaron los carteles dentro del pueblo, ni tenemos constancia fehaciente ni certeza de que se hayan publicado antes, ni siquiera de la celebración de la asamblea, porque una de las cosas que dice la parte actora es que se publicaron después.

Es todo lo que hay, adicional a un escrito que presenta una persona integrante de un consejo de los pueblos que dice que la convocatoria se difundió oralmente en el pueblo, tampoco dice que se haya difundido oralmente con determinado periodo de anticipación a la celebración de la asamblea, ni de manera oportuna, simplemente dice que se difundió oralmente.

Todo esto a mí me lleva a coincidir con la parte actora cuando nos dice que no hay constancia de que realmente la convocatoria se haya difundido de tal manera que hubiera permitido al pueblo conocer que se le estaba convocando a una asamblea en la que iban a determinar el método para elegir a su autoridad tradicional.

La parte actora cita un precedente de esta Sala, el 2165 del 2016, de San Andrés Totoltepec, Tlalpan, en el que justamente lo que



hicimos en la Sala fue revocar la convocatoria que había emitido la entonces delegación por la poca difusión de la convocatoria.

En aquel caso lo que estaba acreditado por parte de la delegación es que había pegado algunos carteles en la avenida principal de San Andrés Totoltepec, eran muy pocos carteles -como ocho o quince- y en ese caso sí tenemos constancia al menos de los lugares en los que se había publicado y las fechas, aquí ni siquiera tenemos eso.

En ese caso era la alcaldía la que había hecho la difusión, aquí fueron la alcaldía y el Instituto Electoral de la Ciudad de México y no tenemos constancia ni de los lugares, ni de las fechas.

En aquel caso revocamos la convocatoria considerando que no había sido correcta la difusión y se repuso el procedimiento, en este caso la propuesta es validarlo, que en mi concepto chocaría con lo que resolvimos en el juicio que cita la parte actora, y estoy de acuerdo con ellos.

Adicionalmente, en el proyecto se menciona el juicio de la ciudadanía 2163 del 2016 de Tlaxcala, en ese asunto la publicación de la convocatoria -porque estos asuntos justamente están relacionados con precedentes de publicaciones de convocatorias en elecciones de autoridades tradicionales- fue acreditada, entre otras cuestiones, con fotografías, igual que como en este caso se pretende acreditar.

¿Cuál es la diferencia que yo veo con este caso? En el asunto de San Andrés Totoltepec veo muchas similitudes, en el caso de esta cuestión veo también algunas, pero con diferencias pues se está convalidando la difusión de esa convocatoria.

¿Pero cuáles son las diferencias? En aquel asunto la difusión la había hecho la autoridad tradicional, y entonces bajamos el estándar de las pruebas con las que tenían que acreditarnos que habían difundido correctamente la convocatoria y no solamente se acreditó con fotografías, también había algunos otros documentos que para mí, evaluándonos de manera sistemática, me llevaban a pensar que era evidente que sí se habían enterado de la convocatoria, uno de ellos era un acta de la sesión de la mayordomía en la que justamente se explicaba que se haría la convocatoria para la autoridad tradicional; y adicionalmente la parte actora manifestaba en su demanda que no había estado en el pueblo en el momento en el que se había hecho la convocatoria.

Entonces, creo que hay cuestiones semejantes y diferentes en estos casos, que me llevan a creer que la consistencia y la resolución de estos asuntos justamente es más bien revocar la resolución del Tribunal local y revocar la validez de esta convocatoria.

A mi juicio, coincido con la parte actora, la convocatoria no fue correctamente difundida y eso implicó que el pueblo no fue correctamente llamado para deliberar acerca del método a través



del cual debían elegir a su coordinación territorial y debería de reponerse el procedimiento.

Eso con independencia de algunas otras cuestiones en las que también me separo del siguiente estudio de los agravios, pero bueno, eso ya derivado de esto creo que no es necesario que lo explique en este momento”.

Acto seguido, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Sin duda alguna el asunto ya de entrada nos invita a una reflexión integral, coincido plenamente con la Magistrada en que uno de los temas que sobresalen, por supuesto, es un tema de valoración probatoria.

Pero también creo que debemos entender y comprender que esa valoración probatoria también está en el contexto en el que se han venido desarrollando los antecedentes en estos asuntos de Xochimilco, trazados a partir de varios antecedentes previos pero fundamentalmente a través del juicio de la ciudadanía 69 del año próximo pasado, en donde con mucha puntualidad esta Sala bifurcó el cumplimiento de catorce pueblos y dos colonias en Xochimilco para que cada uno siguiera su curso y se desarrollara bajo sus propias modalidades y bajo sus propios contextos.

Creo que esta valoración probatoria nos da claridad de que tiene una particularidad muy especial, la Magistrada cita precedentes importantes en los que yo no tuve la fortuna todavía de estar presente, pero el proyecto se ocupa de encontrar las valoraciones y las diferencias que pueden tener.

Quiero centrar mi análisis primero antes de poder abordar algunos de los muy pormenorizados tópicos que maneja la Magistrada, como bien se dio en la cuenta y como bien lo señala, el tema central que en el proyecto se asienta como convincente de que se dio una difusión eficaz e idónea para la comunidad en Santa Cruz Xochitepec, en el proyecto se desarrolla a partir, por supuesto, de las reuniones de trabajo previas que se celebraron desde el mes de noviembre, en el desarrollo de la convocatoria que, como bien señala la Magistrada, fue firmada por una persona de participación ciudadana de la alcaldía.

Pero yo quisiera remontarme al origen del del juicio 69 que dio libertad y trazó que en sus propios contextos que cada comunidad lo hiciera en una lógica de autogestión.

Creo que es muy importante que nosotros reflexionemos hasta dónde debe de llegar ese nivel de autogestión; es decir, si podemos considerar entonces que para contrastar esa autogestión debemos revisar cada una de las etapas y ver en todas ellas la participación integral del pueblo.



Ese es un estándar de altísima complejidad, el considerar que en todas y cada una de las etapas haya participado integralmente el pueblo, por supuesto, le varía el racero o el margen probatorio, lo cual tendría un efecto contraproducente, si así se hace la valoración de todos los pueblos y colonias que se desarrollan en Xochimilco.

Contrario a lo que manifiesta la Magistrada, yo visualizo que sí son contundentes algunos elementos de la difusión que se dio a la convocatoria.

Por supuesto, la pega de carteles, desde mi punto de vista, cumplen con todas y cada una de las características para ilustrar a la comunidad la fecha, la hora y el punto medular que se iba a llevar a cabo, que dimanaba del juicio local que ya había tenido verificativo con anterioridad y que ilustraba a la comunidad de cuál iba a ser el lugar, la fecha y el objeto que tenía la asamblea.

Me parece que esos elementos ya de entrada ilustran con claridad que se dio una difusión eficaz de la convocatoria.

En este particular caso, quisiera añadir que se compara con el 2165 del 2016, que tiene otras características, porque en este caso se encontró y se tuvo por probado que la colocación de los carteles, en aquel otro supuesto, no había logrado su potencial comunicativo dado que había en el contexto otros carteles que no permitían ilustrar su potencial para informar.

Esa situación no acontece acá y es por lo que yo reitero que no podemos efectuar una valoración probatoria, comparándola con precedentes que tienen connotaciones distintas.

Sin embargo, todo esto fue acompasado con la publicación en dos periódicos de circulación nacional, cuestión que también fue considerada válida desde los asuntos originales.

Me parece que cuando enfrentamos este tipo de valoración probatoria debemos de comprender que, por supuesto, el objetivo central es una interpretación bajo perspectiva intercultural, pero que esto también debe de tener un reconocimiento fundamental a figuras procesales y probatorias del derecho legislado.

Creo que el que nosotros caminemos hacia la idea de una perspectiva intercultural, no pugna de manera natural con la necesidad de también valorar elementos del derecho legislado.

Esa es en esencia la finalidad de toda esta clase de procedimientos en donde precisamente, la participación integral de la comunidad también tiene que apoyarse en elementos de la legislación estatal en la medida de su aplicación.

Por otro lado, el proyecto sí trata con claridad por qué razón nosotros no visualizamos que, en el caso, aunque no se hizo con los quince días de anticipación, este elemento no atenta contra la difusión eficaz de la convocatoria.



Se explica en el proyecto que el hecho de que, en otros parámetros, los quince días se hayan considerado suficientes no quiere orientarnos necesariamente a que, si no se verifican esos quince días, siete u ocho u otra temporalidad, la asamblea quiera decir que esté indebidamente comunicada.

Creo que eso está precisamente en la médula de análisis de estos asuntos, cada uno tiene particularidades específicas y si nosotros trazáramos una regla general de quince días para que sea la anticipación de estas formas de comunicación, por supuesto generaríamos una complejidad peculiar en diversos contextos.

No debemos olvidar que todos estos asuntos se desenvuelven en distintas realidades, en distintas cuestiones fácticas, por supuesto creo que el tasarlo con una anticipación de quince días sería contraproducente y se explica puntualmente en el proyecto, se explica la naturaleza de los carteles, se explica que finalmente la participación y la decisión que se toma sobre el método para elegir la coordinación territorial termina siendo adoptada por ciento setenta y dos personas.

Se explica también aquí la diferencia específica que hay con otros asuntos, en donde por supuesto la baja o media participación es un elemento que sin duda alguna tiene que ser objeto de valoración, pero que no puede ser el único elemento para definir y decidir si se tiene que reponer una elección.

Por supuesto, la baja, la media o la alta participación son factores que deben ser valorados, pero en su integridad y que de entrada no podemos clasificarlos o categorizarlos como elementos que devalúan necesariamente la adecuada difusión.

Creo que en términos generales, lo que quiero transmitir es que los elementos que se dieron en el caso particular, vinculados con la colocación de los carteles, con la comunicación de la asamblea informativa, con la publicación que se dio en línea también de esta comunicación, y por supuesto con las reuniones previas que se celebraron en noviembre, no desvirtúan la eficiencia de la asamblea, y creo fundamentalmente que no podemos llegar a demeritar su validez con motivo de estos acontecimientos”.

Después, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Bueno, yo tengo que decir que estoy de acuerdo con el proyecto y votaré a favor de este.

¿Qué tengo que agregar a lo que ha dicho el Magistrado José Luis Ceballos? La complejidad a la que nos hemos enfrentado, además de todo lo que decía la Magistrada Silva en cuanto a la valoración probatoria y el tratar de plasmar en una sentencia todo lo que implica la resolución de estos asuntos, me parece que todavía se vuelve más compleja cuando enfrentamos la



circunstancia particular de los pueblos originarios en la Ciudad de México.

A diferencia de los pueblos indígenas u originarios en otras entidades de la República, donde las prácticas tradicionales pueden ser más fácilmente determinadas, las autoridades tradicionales también, aquí nos estamos enfrentando en la Ciudad de México que en los pueblos originarios hay muy poco o nada respecto a lo que implican las prácticas tradicionales, incluso, llegando al nivel de que algunos estudios que se han hecho antropológicos están siendo cuestionados por los propios pueblos en cuanto a que por qué dicen que esa es una autoridad tradicional si en realidad para nosotros no lo es, no es una autoridad para nuestra concepción.

Entonces estos asuntos tienen aparte esa complejidad, pero a mí me interesa iniciar con eso porque los efectos que la Magistrada Silva nos propone, en mi opinión, nos llevaría a una ruta muy poco adecuada en la solución de una controversia de esta naturaleza.

Explico ahora el por qué. A la Magistrada Silva le preocupa el tema de, por ejemplo, refiere *'es que en estas reuniones previas que se hicieron se dijo que era el pueblo quien tenía que emitir la convocatoria, y la firmó un funcionario de la alcaldía'*.

El pueblo es una entidad amorfa, mi primera pregunta sería el pueblo ¿quién?

A mí me parece que aquí también quienes acuden a la jurisdicción local o federal a presentar este tipo de controversias tienen que darnos mayores elementos, cuando nos cuestionan y nos dicen '*no, es que es no es autoridad tradicional*', '*no, es que esa no es una práctica tradicional*', deberían darnos algún elemento adicional.

Cuando nos dicen '*es que no se publicó, no se publicaron los carteles en los lugares de mayor afluencia*' bueno, cuáles son entonces los lugares de mayor afluencia.

Lo que sí tenemos en cambio en el expediente y por eso no comparto, por supuesto, la afirmación de la Magistrada de que solamente tendríamos -decía ella- la publicidad de dos periódicos, no es lo único que hay en el expediente, por ejemplo, tenemos los legajos que fueron entregados al Tribunal local, los informes presentados por la alcaldía en los cuales se anexan una serie de constancias que acreditan, como reconoce la propia Magistrada, un cúmulo de actos previos donde participaron diversas personas, entre ellas funcionarios de la alcaldía, del instituto local, autoridades que se reconocen como tradicionales y que no son materia de controversia en el juicio, que estuvieron deliberando sobre los actos que tendrían que realizarse para dar cumplimiento a la sentencia y todo esto a mí me lleva a la convicción de que hubo una serie de actos que fueron conocidos por el pueblo previamente.



Estos actos preparatorios se traducen en la determinación de emitir una convocatoria y con base en ella unos carteles que fueron difundidos, ¿qué dice la alcaldía en su informe? Por ejemplo, la alcaldía dice *'estos carteles fueron publicados en lugares de mayor afluencia en el pueblo'*, es una afirmación de una autoridad rendida en un informe.

Lo que dice una autoridad en un informe es una documental pública que tiene la presunción de validez del acto de autoridad, en este caso del acto administrativo, una presunción de validez que tendría que ser destruida por los actores.

Es verdad que en ese tipo de asuntos hemos bajado el estándar probatorio para las partes actoras, pero por lo menos debería haber indicios, si una autoridad está diciendo *'se publicaron los carteles y se publicaron en lugares de mayor afluencia'* y vienen y nos dicen *'no, es que los carteles se publicaron con fecha posterior a la celebración de la asamblea'* podría ser, pero dame al menos un indicio, no vengas y sólo lo afirmes.

¿Por qué? Hay documentales públicas y documentales privadas en el expediente que permiten de manera sistemática -a través del tiempo- acreditar que se estuvo haciendo un trabajo coordinado y conjunto como bien se ha dicho en la cuenta y se sostiene en el proyecto, por lo menos de dos autoridades: alcaldía, instituto local, autoridades tradicionales y diversas

personas que asistieron del pueblo -como la Magistrada decía- a reuniones previas.

Entonces, a mí me parece que es complicado llegar a una conclusión distinta a la del proyecto sobre esa base, sobre la base de que es verdad que, aunque bajáramos el estándar probatorio, no tenemos indicios o algún otro elemento que nos permita, por ejemplo, desprender cuáles serían los lugares de mayor afluencia donde se debieron haber pegado los carteles.

Sí hay un informe de autoridad diciendo que se pegaron diversas fotografías de los sitios donde se plasmaron. El señalamiento en el informe de distintos domicilios donde se pegaron. No es que no haya determinación de los lugares.

Hay dos carteles físicos doblados también en el expediente, que en su interrelación de las fotografías y luego viendo los carteles físicos permite desprender que son exactamente los mismos que se ven en las fotografías.

Entonces, además de la presunción de validez que tiene el acto de autoridad, hay elementos que concatenados en su conjunto nos permiten desprender que fue publicitada en distintos lugares -y se afirma que son lugares de mayor afluencia- y no se desvirtúa en ningún momento por las partes actoras.



Y además de la publicación de los carteles, lo que decía la Magistrada, la publicación en dos periódicos de circulación nacional, que tampoco está controvertida y la publicidad en la página de internet del instituto local de que se realizaría la asamblea.

Es por eso que estoy convencido que con todos los elementos que hay en el expediente, con la valoración conjunta y en la lógica que decía el Magistrado Ceballos de atender al contexto y a la lógica de una serie de actos previos, nos permiten sin lugar a duda desprender que hubo una difusión razonable de la celebración de la asamblea donde se determinaría el tipo de autoridad que elegiría el pueblo y, por tanto, a mí me convencen las razones del proyecto y por esa razones lo votaré a favor”.

En una segunda intervención, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“En relación con la intervención del Magistrado Ceballos, sí es cierto, coincido con su consideración de que un proceso autogestionado por parte de los pueblos originarios puede ser complejo tal vez para ellos, pero en el juicio de la ciudadanía 1202 del año pasado en San Luis Tlaxialtemalco, justamente lo que hicimos fue confirmar la validez de un proceso autogestionado, derivado del juicio de la ciudadanía 69.

Entonces es complejo, sí, pero tampoco es imposible y creo que justamente es donde tenemos que tratar de avanzar en conjunto en la sociedad, a que sean los propios pueblos indígenas y originarios quienes autogestionen sus procesos electivos y de todo tipo.

En relación con el estudio de parámetro de quince días, tal vez no fui lo suficientemente precisa en mi intervención, sí se estudia el agravio pero a mi juicio no suficientemente bien como para explicar por qué la difusión que está acreditada, que según yo nada más es la de los periódicos, es lo único sobre lo que hay certeza al cien por ciento, es lo único que yo sí puedo afirmar en estar segura que se publicó antes de la asamblea, los dos periódicos.

Las fotografías es cierto, están ahí, hay algunos informes, ahorita me abocaré a ello, pero creo que de lo único que hay certeza son esas publicaciones de los periódicos y son sólo dos y tres días y justamente aunado al tema que menciona el Magistrado Ceballos y así es como se establece en el proyecto, en relación con la participación que hay, a mí más bien me lleva a pensar que no fue una correcta difusión, porque como menciona, solamente ciento setenta y dos personas acudieron a esta asamblea.

En relación con la última intervención, el Magistrado Romero menciona que cuando viene el pueblo a decir que es el pueblo quien tiene que convocar, nos debería decir mínimamente quién.



Hay suplencia total de agravios en estas demandas, creo que deberíamos de entender que es una de las autoridades tradicionales del pueblo y, en su caso, tal vez los efectos podrían no ser revocar la convocatoria, sino simplemente mandarlo al Tribunal local para que se allegue de mayores elementos e investigue si realmente estuvo bien hecha esta convocatoria o no, incluyendo este tema respecto a quién por parte del pueblo es quien debería de haber firmado esta convocatoria.

El Magistrado Romero refiere que deberían de mencionar mínimamente los lugares de mayor afluencia. En su demanda la parte actora dice *'de acuerdo a lo expresado en el desahogo de las visitas correspondientes el sistema normativo del pueblo para la difusión de convocatorias incluye las calles de Santiago, Xochimilco y Xochitepec, así como el atrio de la iglesia, la escuela primaria y el campo deportivo'*. Y dice *'en ninguno de esos sitios quedó acreditada la difusión de la convocatoria'*.

Justamente están afirmando que no se publicó en los lugares de mayor afluencia, controvirtiendo lo que está diciendo la autoridad al Tribunal local, y están diciendo cuáles son los lugares en los que se debió de haber publicado y no se publicó.

En relación con las fechas en las que se hizo la publicación de estas fotografías, a mí se me hace muy relevante que justamente en uno de los precedentes, en el precedente que cita la parte actora y se cita en el juicio 2165 de San Andrés Totoltepec -y por

eso lo mencionaba hace rato- la alcaldía fue la encargada de organizar ese proceso electivo, cuya convocatoria revocamos.

Le mandó originalmente al Tribunal Electoral de la Ciudad de México las fotografías, junto con un listado de en dónde habían estado publicadas estas convocatorias, la entonces Delegación.

En este caso participó el Instituto Electoral de la Ciudad de México y no mandaron esa lista, simplemente mandaron las fotografías, y aquí más bien yo diría que era la autoridad que está mandando ese reporte quien tenía que haber dicho en qué lugares los estaban publicando.

La parte actora sí nos dice cuáles eran sus lugares de mayor afluencia o los lugares en los que se debería de haber publicado. La autoridad simplemente nos dice en general los lugares de mayor afluencia, no nos dice cuáles, no nos acredita que esas fotografías fueron publicadas en esos lugares en específico.

Hay algunos en los que sí se logran apreciar los letreros con los nombres de algunas calles y de alguna manera podría haber indicios, podría alguien investigar en dónde fue tomada la fotografía, insisto, a lo mejor los efectos deberían de ser justamente mandarlo de regreso al Tribunal local para que indague y tenga mayores elementos para ver si esos eran los lugares de afluencia del pueblo.



¿Y por qué se me hace muy relevante esto? Justamente también hace un par de semanas resolvimos otro de estos asuntos relacionados con elecciones de coordinaciones territoriales de Xochimilco, en los que el Instituto Electoral de la Ciudad de México sí le había remitido al Tribunal Electoral local ese listado de los lugares en los que se había publicado la convocatoria.

En este caso no lo hicieron y creo que eso es muy relevante justamente para dirimir la controversia y para que se acreditara que realmente fueron los lugares de mayor afluencia.

En relación con el tema de los periódicos, en realidad la parte actora también lo controvierte y dice que ese método de publicación de la convocatoria no es acorde a sus sistemas normativos; o sea que sí está controvertido por la parte actora.

Creo que aquí la respuesta podría ser otra y, de alguna manera, a lo mejor decir incluso que son fundados pero inoperantes esos agravios, porque en la sentencia que emitió el Tribunal local en mayo dos mil diecisiete, cuyo cumplimiento está revisando, el propio Tribunal local ordenó que fuera publicada de esa manera la convocatoria.

Entonces, no es que se haya publicado así porque sea acorde a los sistemas normativos internos del pueblo, sino porque lo ordenó la sentencia y es algo que tenían que hacer las autoridades, pero estoy de acuerdo con la parte actora en que eso

si no es acorde a sus sistemas normativos, no acredita una difusión eficiente para el propio pueblo acerca de esto, acredita que estuvo publicada tres días antes de la realización de la asamblea, sí, pero no que el pueblo lo haya conocido, al menos en mi percepción y la valoración de todas las demás pruebas porque es lo único de lo que yo tengo certeza que se publicó.

Por esas razones y algunas otras es por lo que sí emitiré un voto particular en el asunto”.

Acto seguido el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** manifestó, esencialmente, lo siguiente:

“Una mínima intervención con relación a la invocación que se hace del asunto 1202 que se resolvió también hace unas semanas. En esa ocasión, no tuve la oportunidad de participar, pero cuando uno revisa las constancias de ese asunto sí se da cuenta que en ese supuesto hubo un desarrollo óptimo y de esta autogestión.

Sin embargo, nosotros no podemos llegar al grado de que emitamos un precedente y llevemos la exigencia o la carga probatoria al nivel de que se pueda dar en uno de ellos.

Repito, este tipo de asuntos tienen una pluralidad de acontecimientos, circunstancias sociales y políticas al interior, en



el cual no podemos guiarnos por el estado de optimización que se llevó a cabo en una entidad para trasladarlo a otro.

Con relación al tema de los periódicos, creo que está en lo que yo comenté hace unos minutos que, precisamente, de los periódicos tampoco podemos desconocer su valor probatorio, dado que, finalmente, son un medio de comunicación oficial con un valor relevante y que, por supuesto, tiene que ponderarse también a la luz de las formas de comunicación que se llevan al ser de la comunidad, como se mencionó, una persona había referido que la forma tradicional era de persona a persona y eso no se le da a la entidad absoluta en el proyecto, éste recoge otros aspectos que ilustran la difusión, no le dimos un lugar preponderante a esa mención que se hacía de que en el pueblo se daba una determinada forma de comunicación y mejor se realizó la valoración integral de los elementos con los que se contaban”.

Enseguida, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Nada más diré, por último, brevemente, dos cosas, por eso comencé hablando de la complejidad en este tipo de asuntos y la dificultad de determinar autoridades tradicionales, prácticas tradicionales, porque justamente en este asunto, en mi intervención y en la intervención de la Magistrada Silva en particular, nos enfrentamos a eso, a ese tema.

La Magistrada Silva, por ejemplo, dice *'podíamos devolver al Tribunal local para que sea quien defina cuál es la autoridad que tendría que emitir la convocatoria'*, pero podemos estar metiendo al Tribunal local en un estado de incertidumbre ante la falta de elementos para que pueda definir bajo qué criterios o cuál es la autoridad tradicional que tendría que emitir la convocatoria.

Esa es la dificultad a la que nos enfrentamos en esos asuntos y me parece que también tenemos que ser sensibles con lo que tienen que enfrentar los Tribunales locales en este tipo de casos, en particular el Tribunal de la Ciudad de México.

Sobre el dato de la publicidad, probablemente sí es un tema también de ubicar las constancias porque en el expediente, en la foja mil seiscientos noventa y siete, que es donde está el informe de la Alcaldía Xochimilco, sí identifica los lugares en que se difunden los carteles.

Dice *'campo deportivo, panteón, segunda cerrada de Girasoles, Gardenia, comercio, cruces principales, cruces del pueblo, calle Lidio, etcétera'*. Sí especifica lugares concretos donde se publicaron los carteles, por eso es por lo que yo tampoco vería mucho sentido pedir que se requiera al instituto para que especifique los lugares, cuando la alcaldía sí dice cuáles son.

La Magistrada lo menciona correctamente *'la actora sí dice, es que, conforme a nuestro sistema normativo, los lugares de mayor*



*afluencia son estos otros o son estos', los determina. Dice: 'los periódicos no son tampoco un medio de difusión conforme a nuestro sistema normativo'.*

Pero, otra vez nos enfrentamos al mismo tema, es sólo su dicho. Ese es el problema. No podemos partir sobre la base de decir *'los lugares de mayor afluencia, conforme a sistemas normativos son los que dice la actora si no tenemos algún otro elemento o indicio para partir de ahí'.*

Por eso, a mí me cuesta mucho trabajo afirmar que lo que dicen las partes actoras en estos asuntos es verdad, cuando refieren que es parte de su sistema normativo, si no tenemos otros elementos que lo acrediten así.

Entonces sí tiene razón la Magistrada cuando dice: *'sí lo controvierte'*, pero lo controvierte sobre esa base, de su mera afirmación.

Hay por otro lado un informe de autoridad que es una documental pública que tiene esa presunción de validez y que no se destruye, donde dicen *'son los principales lugares de mayor afluencia'*, dice expresamente en el informe, en la constancia específica que está en foja mil seiscientos noventa y siete del expediente.

Entonces, esa es la parte donde a mí me cuesta mucho trabajo acompañar la reflexión a la que nos invitó la Magistrada.

Me parece que con los elementos del expediente, insisto, podemos considerar que hay una adecuada difusión y es por eso por lo que he decidido acompañarlo”.

Finalmente, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“En relación con esta última intervención coincido plenamente con el Magistrado Romero, enfrentamos un problema muy grande porque no tenemos elementos para conocer plenamente cuáles son esos sistemas normativos, cuáles son esos usos y costumbres del pueblo. Sin embargo, está cuestionado justamente que se hayan publicado en esas fechas y en los lugares de mayor afluencia, los lugares tradicionales para este tipo de convocatorias. Eso está controvertido.

Para efectos de poder convalidar esta resolución, creo que tendríamos que tener plena certeza de que es falsa esa controversia, que es falso lo que está controvirtiendo, que parte de una premisa falsa en la parte actora.

La autoridad nos está diciendo que se publicó en los lugares de mayor afluencia, pero no nos dice cómo obtuvo ese conocimiento acerca de cuáles eran los lugares de mayor afluencia.



Está bien, es la alcaldía, su informe tiene cierto valor y así tiene que ser apreciado, pero justamente es lo que está controvirtiendo la parte actora.

Entonces creo que sí deberíamos de tener mayores elementos para determinar, porque una cosa es que nos diga que fueron los de mayor afluencia y otra es que nos diga de dónde obtuvo esa información de que fueron los lugares de mayor afluencia, y eso no está en el expediente.

Los lugares que menciona ese informe no son los que nos está diciendo la parte actora, están controvertidos los lugares de mayor afluencia.

Creo que convalidar un proceso electivo de esta naturaleza sin saber cuáles fueron los lugares de mayor afluencia o cuáles son los lugares en los que tradicionalmente se deberían de publicar este tipo de convocatorias, está resolviendo a ciegas.

Deberíamos allegarnos de mayores elementos u ordenarle al Tribunal local que se allegue de mayores elementos para tener certeza de lo que estamos resolviendo”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención adicional, fue aprobado por **mayoría**, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien emitió un voto particular en términos de sus intervenciones.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 1175 del año pasado**, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **confirma** la Resolución Impugnada.

2. La Secretaria de Estudio y Cuenta Paola Lizbeth Valencia Zuazo, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1205/2019**, refiriendo lo siguiente:

“Informo el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 1205 del año pasado** interpuesto por personas del Pueblo originario de Santa Cecilia Tepetlapa, Xochimilco, contra la resolución del incidente de inejecución de la sentencia en la que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México ordenó realizar asambleas comunitarias para que el pueblo acordara el método de designación de su coordinación territorial.

Por lo que hace a la procedencia del juicio, es necesario resaltar que para la Ponencia la resolución impugnada es definitiva.

Si bien la Magistrada reconoce que esta Sala Regional ha determinado en otros asuntos que las resoluciones sobre el incumplimiento de una sentencia no son actos definitivos, en el caso hay una diferencia sustancial con esos asuntos, consistente en que la parte actora alega una violación a los derechos sustantivos como integrantes de un pueblo originario de la Ciudad



de México pues afirma, entre otras cuestiones, que el Tribunal local reconoció indebidamente en la resolución impugnada a quienes dio el carácter de autoridades tradicionales y personas relevantes, y que a juicio de la parte actora no lo son.

Así, la resolución impugnada podría:

1. Afectar directamente derechos sustantivos de la parte actora y no solamente derechos procesales;
2. impedir en forma real y actual el ejercicio del derecho a la libre determinación del pueblo y a regirse por sus sistemas normativos internos y,
3. Producir una vulneración a sus derechos sustantivos que serían imposibles de reparar por el Tribunal local al emitir la resolución posterior.

Esto, pues el carácter de ciertas autoridades y personas que fueron reconocidas por el Tribunal local y que son cuestionadas por la parte actora tienen un impacto real en cada una de las fases del proceso que está llevando a cabo el pueblo para elegir a su coordinación territorial.

Adicionalmente, en caso de que la parte actora tenga razón dicha violación no puede ser reparada por el Tribunal local al revisar el cumplimiento de su sentencia, pues implicaría la revocación de sus propios actos, ya que fue el pleno de dicha autoridad quien

reconoció ese carácter a las autoridades y personas cuestionadas.

Finalmente, una de las obligaciones de juzgar con perspectiva intercultural implica tutelar un verdadero derecho de acceso a la justicia a las personas originarias.

Estimar que no se ha agotado el principio de definitividad en el caso y no estudiar la controversia planteada implicaría negar a la parte actora la oportunidad de acudir a juicio a definir en este momento si, como lo demandan, la resolución impugnada vulneró sus derechos, cuestión que, como ya se mencionó, no podría ser determinada por la propia responsable posteriormente, sino que forzosamente deberá ser resuelto por esta Sala.

Por ello, la Magistrada considera que es necesario resolver el conflicto en este momento a fin de dar certeza al pueblo respecto de los puntos controvertidos.

Derivado del estudio de los agravios se consulta a este Pleno modificar la resolución impugnada. Se propone estudiar los agravios en forma de preguntas y respuestas para una mayor claridad en los siguientes términos:

1. ¿Qué personas debía considerar el Tribunal local al revisar el cumplimiento de la sentencia local? Debía considerar las manifestaciones de las personas integrantes del pueblo y debía



verificar que la alcaldía y el instituto local trabajaran de la manera coordinada con las autoridades tradicionales y el consejo del pueblo para la emisión de la convocatoria.

2. ¿El Tribunal local respondió a las manifestaciones de la parte actora? Sí, analizó las manifestaciones contenidas en los escritos de dos y treinta de agosto del dos mil diecinueve que firmaron algunas personas integrantes de la parte actora y basado en el contexto del pueblo y en todas las vistas ordenadas durante la instrucción del incidente, respondió las razones por las cuales era procedente tener como integrantes de las autoridades tradicionales a quienes reconoció con tal carácter. Por ello, el agravio relativo a que no atendió dichas manifestaciones es infundado.

3. Conforme al contexto del pueblo, ¿las personas integrantes de la representación comunal y su consejo de vigilancia debían ser consideradas como autoridades tradicionales del pueblo? En primer lugar, se aclara que la consideración de dichos órganos, representación comunal o de bienes comunales y su consejo de vigilancia no está controvertido, incluso, es aceptado por la parte actora, quien solamente cuestiona el reconocimiento de las personas que acudieron ostentándose como integrantes de los mismos.

En el proyecto se considera que fue correcto que el Tribunal local le reconociera esa calidad, con base en el acta de asamblea de la

representación comunal del pueblo y la información proporcionada por el instituto local, que a su vez se basó en la información de la alcaldía sin que, como afirma la parte actora, necesitaran acreditar su carácter con alguna de las formalidades especiales reguladas en el derecho agrario, pues según la Ley Agraria, la elección de personas integrantes del comisariado de bienes comunales y del consejo de vigilancia no debe ser formalizada ante alguna persona con fe pública ni debe inscribirse forzosamente para su validez en el Registro Agrario Nacional.

Además, se precisa que tal reconocimiento sólo tiene efectos en esta controversia en materia electoral y no trasciende a la materia agraria.

Asimismo, contrario a lo que afirma la parte actora, las personas indicadas no eran servidoras o servidores públicos, incluso, el hecho de que algunas personas colaboren como brigadistas sujetas a las reglas de operación del programa '*Altepetl*' es totalmente acorde con su incidencia como integrantes de una autoridad tradicional en el pueblo. Por ello el agravio es infundado.

4. ¿Fue correcto que el Tribunal local considerara a cierta persona como relevante? La respuesta de esta pregunta se da en dos partes; primero, se estudió si el Tribunal local debía considerar la participación de dicha figura de persona relevante durante la fase



de cumplimiento de su sentencia y posteriormente se analizará si fue correcto que reconocieran con tal carácter a cierta persona.

Respecto de la figura de persona relevante, la Ponencia considera que en algunos pueblos originarios pueden existir personas que si bien no cuentan con el carácter de autoridades tradicionales, cuentan con el reconocimiento de la comunidad conforme a sus formas de organización, valores, tradiciones y según las disposiciones de sus sistemas normativos.

No obstante ello, dadas las especificidades culturales y la particular pertenencia étnica de cada pueblo, se considera que no se puede establecer una definición conforme a la cual se determinen, en todos los casos, que una persona tiene el carácter de relevante, en el interior de una comunidad indígena o pueblo originario.

En el caso, no está controvertida la existencia de persona relevante en el pueblo e incluso, la parte actora señala algunas de las características que, a su decir, deben reunir las personas para ser consideradas como relevantes en su comunidad.

En atención a tales consideraciones y atendiendo a lo ordenado en la sentencia federal, el Tribunal local tenía la obligación de considerar a las personas relevantes del pueblo en los trabajos para la emisión de la convocatoria.

En la segunda fase del estudio de esta pregunta, relativa a que si el Tribunal local hizo bien en reconocer tal carácter a una persona en específico, se considera que la parte actora tiene razón. El Tribunal local basó parte de ese reconocimiento en que dicha persona tuvo la representación comunal en algunos integrantes del pueblo en el juicio de la ciudadanía 81 de 2019 de esta Sala.

Sin embargo en el expediente no hay elementos suficientes para determinar si atendiendo a las especificidades culturales propias del pueblo y a sus sistemas normativos, era una persona relevante.

En consecuencia, se estima que fue incorrecto que el Tribunal local le reconociera tal carácter, lo cual conllevaba su participación en los trabajos para la emisión de la convocatoria para la elección de la coordinación territorial.

Con independencia de lo anterior, el Tribunal local sí debió considerar sus manifestaciones y los documentos que presentó, pues es una persona que se autoadscribió al pueblo. Por lo anterior, estos agravios son infundados y fundados, respectivamente.

5. ¿Sólo podían reconocerse como autoridades tradicionales a las personas que firmaron el escrito de dieciséis de mayo del año pasado? No, conforme se indicó antes, el actuar del Tribunal local fue correcto, por lo que hace al reconocimiento de las personas



integrantes de la representación comunal y su consejo de vigilancia.

Considerando que la parte actora no cuestiona la calidad de autoridades tradicionales de las otras personas a las que el Tribunal local reconoció, este agravio se estima infundado.

Ahora bien, en relación con el agravio de la parte actora respecto a si el pueblo puede determinar la naturaleza, funciones y estructura de su coordinación territorial, la Ponente considera que en este momento no produce una afectación directa e inmediata a los derechos sustantivos de la parte actora, por lo que el agravio es inoperante.

En consecuencia, se propone modificar la resolución impugnada, pues no se debe considerar en este momento como persona relevante del pueblo a quien el Tribunal local reconoció tal carácter.

En ese sentido, se propone que las autoridades tradicionales y el consejo del pueblo, de manera conjunta y, en su caso, tomando las decisiones por mayoría indiquen a la alcaldía y al instituto local si dicha persona es relevante en el pueblo o no y los alcances de su participación en los trabajos para la emisión de la convocatoria.

Así, si la propuesta es aprobada por este Pleno, deben prevalecer en la resolución impugnada las razones y fundamentos propuestos para los efectos señalados”.

Puesto el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Primero que nada quiero reconocer el proyecto del juicio ciudadano 1205 de 2019 que, en verdad lo veo muy pormenorizado, muy desarrollado y que abarca muchos puntos concretos de valoración con relación a lo que se llevó a cabo ante la autoridad responsable.

En lo personal, quiero expresar aquí un disenso fundamental, aunque reconozco que tanto el proyecto como la cuenta han sido muy claros en especificar que ya este Pleno en diversos precedentes, entre ellos el juicio ciudadano 1110 del 2019 y en algunos otros que nos llegaron en expedientes de inejecución, se ha forjado un criterio sólido en el sentido de que cuando se trata de actos que se despliegan en el desarrollo de un cumplimiento de una ejecutoria, la procedencia del medio de impugnación ante esta Sala Regional sólo se da de manera general cuando se está determinando el cumplimiento de la ejecutoria o cuando se determina la imposibilidad de cumplirlo.



Creo que eso de entrada lo respeta muy bien el proyecto y fue mencionado en la cuenta, incluso, hay un agravio inoperante que ratifica esa regla.

El disenso en mi caso no va por ahí, más bien mi disenso está en los elementos que se encuentran como específicos para el caso concreto. El proyecto menciona que el nombramiento de estas personas como autoridades tradicionales y de una persona en particular, con la categoría de persona relevante -que es una figura tradicional- es un acto que puede tener efectos sustantivos y no sólo adjetivos.

Menciona también que impide de forma real el ejercicio de la libre determinación y asegura que, incluso, esto sería imposible de reparar en la determinación.

Es ahí donde yo no encuentro esos elementos esenciales. Es decir, para mí la categorización o la clasificación que se haga de unas personas y su eventual participación no son suficientes para considerarlo un acto que sea irreparable o que de entrada viole derechos sustantivos, por varias razones.

Primero, por una razón de carácter procesal, la regla que se ha forjado busca primero que todo evitar que se dé una súper posición de revisiones, tanto por la autoridad local y por la autoridad federal.

Y segunda, de algún modo también esa norma -sobre todo en el caso concreto- lo que está buscando es que esa definición se dé al seno de la comunidad conforme a sus propios métodos y tradiciones particulares.

Creo que identificar ese acto como irreparable o como que eventualmente puede violar derechos sustantivos, y por ello acceder al conocimiento de fondo no es exacto en el caso particular, y creo que en el caso concreto me quedaría con la idea de que ese es un aspecto que podrá ser reparable por la sentencia que de manera definitiva emita el Tribunal local, la cual por supuesto podrá ser objeto de impugnación.

Yo no visualizo esta forma, este planteamiento que yo estoy realizando como una visión distinta a la tutela judicial efectiva, por el contrario, creo que el sistema de justicia electoral en nuestro país está atrasado por la actuación de diversas autoridades, y precisamente nosotros como Sala Regional y como órgano revisor debemos de respetar de antemano el desarrollo que se lleva a cabo entre la autoridad electoral responsable y, en su caso, proceder a su análisis de manera integral.

Sólo cuando en verdad haya un acto que trascienda efectivamente a los derechos sustantivos en juego o que pueda considerarse como verdaderamente irreparable, creo que podríamos romper esa regla general, pero bueno, respeto mucho la propuesta que se realiza y que procede al estudio de fondo, en



el que yo me apartaría de eso y, desde mi punto de vista, lo consideraría improcedente”.

Acto seguido, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“En este caso es cierto, se destaca en la cuenta y dice muy bien el Magistrado, ya hemos resuelto algunos de estos asuntos también relacionados con los pueblos originarios de Xochimilco en el sentido de que no se agota este principio de definitividad y en realidad son actos que todavía están sujetos a parte de revisión por parte del Tribunal local y, en ese sentido, cuando eventualmente emitan un acuerdo teniendo por cumplida su sentencia o por incumplida su sentencia, es cuando ya podríamos revisarlos.

¿Qué es lo que me hace considerar este asunto diferente a esos otros? Justamente el Magistrado Ceballos terminaba diciendo que para él no son irreparables y que el Tribunal local sí podría con ese último acuerdo en el que tenga por cumplida o por incumplida su sentencia, resolver algo distinto a lo que resolvió la resolución que ahorita están impugnando.

En mi opinión no es así y justamente por eso es por lo que creo que este caso es particularmente distinto a los anteriores, ¿por qué? porque en los anteriores venían impugnando -de alguna manera lo voy a decir muy coloquialmente- ciertas omisiones por

parte del Tribunal local, omisiones que podían ser reparadas cuando eventualmente estudiara cosas que había dejado de estudiar en ese tipo de resoluciones.

En este caso no estamos frente a una omisión, estamos frente a un acto positivo que implica el reconocimiento de ciertas personas que están teniendo participación ahorita en el proceso electivo de la coordinación territorial del pueblo y esa es la diferencia para mí entre los otros casos y este.

En este caso, esta incidencia de la persona que el Tribunal local consideró como relevante no sabemos de qué grado pueda llegar a ser y de qué grado pueda llegar a afectar el proceso de la elección de la coordinación territorial. Un ejemplo muy claro de lo que puede llegar a hacer la participación de una persona en una deliberación colegiada, es justamente este debate.

Originalmente, nosotros resolvíamos este tipo de asuntos y hasta que se integró el Magistrado Ceballos a esta Sala, nos llevó a una nueva reflexión y por eso justamente fue por lo que llegamos a ese criterio que hemos ido consolidando en esta nueva integración en el sentido de que hay cuestiones que tienen que ser revisadas durante el cumplimiento de los Tribunales locales hasta la emisión de un acto, por así decirlo, final o definitivo dentro de esa revisión del cumplimiento.



Una persona puede llegar a incidir de manera sustancial en un órgano deliberativo colegiado y por eso es por lo que creo que es relevante revisar en este momento la participación que esa persona puede estar haciendo hoy, ayer, antier, desde que se emitió la resolución impugnada en ese proceso y que en su caso las autoridades tradicionales determinen si es relevante o no, y entonces no pasa nada y podrá seguir actuando y, en su caso, si no es una persona relevante para la comunidad, determinen de qué manera afectó o no el proceso y qué es lo que tienen que hacer para reparar lo que haya podido afectar.

Algo que no se dijo en la cuenta, pero también se me hace muy importante destacar es que esta persona acudió al Tribunal local simplemente ostentándose como integrante del pueblo, pero nunca se ostentó como persona relevante, fue de *motu proprio*, fue de iniciativa propia que el Tribunal local le dio a este carácter.

Por estas consideraciones es por lo que creo que sí es diferente de esos otros asuntos y en este caso esto garantiza, como se dijo en la cuenta, de mejor manera de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural para los pueblos originarios de la Ciudad de México”.

Enseguida, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“En mi caso, me toca la dura tarea de definir el sentido del proyecto.

Yo, al igual que en el anterior, acompaño el proyecto sometido a nuestra consideración, a mí me convencen dos razones adicionales a las que decía la Magistrada, que están plasmadas en el proyecto, de orden constitucional y me parece que convencional.

Dice el proyecto *'es necesario que el conflicto sea atendido por esta Sala Regional a fin de dar certeza respecto de los puntos controvertidos'*.

Me parece que es un tema esencial, lo decía la Magistrada Silva, en este momento es importante definir cuál es el tipo de participación de las personas relevantes, autoridades tradicionales, porque eventualmente pueden realizar actos posteriores, encaminados al cumplimiento de la sentencia y es muy importante en este momento si podemos dar certeza, generarla para que el Tribunal local sepa si el criterio que ha venido siguiendo es el correcto o, en su caso es incorrecto y orientarlo entonces hacia otro lado.

Lo anterior es parte de juzgar con una perspectiva intercultural, pues con el fin de tutelar un verdadero derecho de acceso a la justicia, de las personas indígenas u originarias en este caso, deben considerarse las necesidades particulares de protección de



dichas personas y el contexto cultural en el cual se desarrollan las controversias.

*Y luego dice 'en términos del artículo 40 de la Declaración de la ONU, los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los estrados de otras partes y a una pronta decisión sobre esas controversias'.*

A mí me parece que también una orientación en este caso es atender al tipo de controversia que estamos resolviendo, si se trata de controversia que tiene que ver con pueblos originarios o indígenas y es importante que se resuelvan de manera pronta para definir y decía yo, dar certeza de la manera en que tienen que revisarse en este caso este tipo de conflictos.

Es por esas razones que yo acompaño el proyecto”.

Acto seguido, en una segunda intervención el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** manifestó en esencia, lo siguiente:

“Sí, es que en realidad el disenso que yo encuentro en los parámetros que se consideran que le dan especificidad al asunto, como queda muy bien dicho en el proyecto son la eventual violación a derechos sustantivos, por una parte y el carácter de irreparabilidad y se habla en el proyecto de que la categorización de esta o estas personas tiene o puede tener un impacto real y es

precisamente ahí donde, desde mi punto de vista, no trasluce cuál podría ser ese impacto real.

Nosotros estamos en la revisión de estos asuntos y nosotros difícilmente podemos construir nuestra argumentación para determinar la irreparabilidad, a través de un impacto en el cual no tenemos claridad.

En la página ochenta y nueve se especifica cuál sería el efecto y se dice que precisamente para conocer el carácter de esta persona tendría que consultarse, incluso, podría llegar a consultarse al propio pueblo.

Creo que precisamente ahí es donde yo identifico que el abordar este asunto y arribar a la conclusión de que se podría consultar al pueblo si esta persona tiene el carácter de persona relevante, precisamente eso me demuestra que se está dando una verdadera inmersión, a través de esta decisión jurisdiccional en un aspecto que, por supuesto durante el desarrollo instrumental podrá o llevará a un resultado distinto y que para mi punto de vista, no tendría que ser analizado a este momento, aclaro, bajo este ejercicio jurisdiccional.

Sin duda, creo que la frontera es muy sutil entre este aspecto, pero ese es mi punto de vista”.



Enseguida, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Nada más muy rápido. Es que acabo de captar algo que creo que a lo mejor el tema clave, además de esta irreparabilidad es que en este caso lo que nos están impugnando es un acuerdo que ya tomó el Pleno del Tribunal de la Ciudad de México reconociendo esta persona con carácter de relevante.

Bueno, reconociendo a otras, pero en específico están impugnando ahorita, que a esta persona le reconocieron ese carácter, además del carácter de personas relevantes, pero en específico esto es lo que me lleva a ver la diferencia específica.

¿Por qué? Porque esto ya es una decisión del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. En una edición posterior no puede decir algo distinto, no puede decir que ya no le reconoce ese carácter, no puede decir: *'¡ah!, es que a lo mejor lo hice mal, que defina el pueblo'*.

Justo eso es lo que hace que nosotros tengamos que revisar ese reconocimiento y entonces, como decía el Magistrado Romero, es mejor hacerlo ahorita y ya, lo voy a decir muy coloquialmente, limpiar todo el proceso”.

Finalmente, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Es que precisamente el reconocimiento hoy es de la categoría de persona relevante, pero lo que hoy no se sabe es el impacto que esa decisión puede tener.

Creo que ahí está la bifocalidad del tema, por supuesto, reconocemos que ya hay una declaratoria, sin embargo, no tenemos la claridad de si ese reconocimiento de esta persona con esa calidad y de las otras personas podrá tener trascendencia o un impacto sustancial en la decisión que finalmente se tome. Creo que ese es el punto”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención adicional, fue aprobado por **mayoría**, con el voto en contra del Magistrado José Luis Ceballos Daza, quien emitió un voto particular en términos de sus intervenciones.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 1205 del año pasado**, se resolvió:

**ÚNICO. Modificar** la Resolución Impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las dieciocho horas con veintidós minutos del día de la fecha se declaró concluida.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

55

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

**MAGISTRADO**

JOSE LUIS  
CEBALLOS DAZA

**MAGISTRADA**

MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

LAURA TETETLA ROMÁN

